Expediente Nº 187/2022
Resolución N.º 259/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de octubre de 2022

Reclamante: D. [redacted].
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Picanya

VISTA la reclamación número **187/2022**, interpuesta por D. [redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Picanya y siendo ponente el vocal del Consejo Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 26 de junio de 2022 D. [redacted], concejal en el Ayuntamiento de Picanya, presentó, con número de registro de entrada GVRTE/2022/2028237, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Picanya a una solicitud de información presentada el 14 de febrero de 2022. Concretamente, se solicitaba respuesta a las siguientes diez preguntas respecto del anuncio de la alcaldía sobre la nueva ubicación del nuevo centro cultural y una encuesta realizada entre las asociaciones del pueblo:
"1.- Cuales son las Asociaciones que han manifestado su opinión a favor de la ubicación en la Plaza del País?
2.- Como se ha manifestado, verbalmente? Por escrito?
3.- Han firmado algún documento o han presentado el acuerdo del órgano correspondiente de la entidad?
4.- Si han suscrito un documento proporcionado por el Ayuntamiento, pueden facilitar copia para conocer exactamente el contenido del texto?
5.- El proceso ha sido abierto y público?
6.- El proceso ha sido selectivo (solo a determinadas entidades) y privado (sin convocatoria pública)?
7.- En que fechas han manifestado las entidades su opinión?
8.- El proceso posterior de consulta del Departamento de Cultura, en qué fecha fue?
9.- En este segundo proceso, se facilita algún documento por parte del Ayuntamiento?
10.- Se nos puede facilitar copia del mismo?"

El 10 de marzo de 2022 el Ayuntamiento de Picanya contestó a algunas de las preguntas formuladas, quedando sin contestar las correspondientes a los números 1, 2, 3, y 7.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Picanya por vía telemática, instándole con fecha de 28 de julio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a

facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 29 de julio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 22 de agosto de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Picanya, informando que *"si por parte de ese organismo se considera definitivamente que la información debe ser facilitada, de esta forma se procederá por la Corporación"*.

Tercero. – En fecha 23 de septiembre de 2022, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el 23 de septiembre, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Picanya, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido el plazo concedido, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Picanya– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [redacted], a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que*

hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Picanya expone en su escrito dirigido al Consejo el 22 de agosto de 2022 su disposición a facilitar al reclamante la información solicitada.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el mismo.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la entonces Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *"la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Picanya concedió, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho